

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0735/2017**

**EXPEDIENTE: 0295/2016 DE LA SÉPTIMA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0735/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0295/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\* en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0295/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*"PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----*

*SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO (sic) DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA, y/o por el entonces DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, para detener, y/o infraccionar, y/o retener, y/o remitir a un encierro, el vehículo marca Dodge, tipo Atos, modelo 2001, motor hecho en Corea, con número de serio 1U131410, propiedad del actor C.*

\*\*\*\*\**, con el cual presta el servicio de alquiler taxi en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, y NO SE SOBRESEE respecto de los restantes actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.*-----

**TERCERO.-** *Se declara la configuración de las resoluciones negativas fictas, recaídas a los escritos presentados por el actor, los días tres de abril de dos mil siete (03/04/2007), y diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.*-----

**CUARTO.-** *Se declara la validez de la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por el actor, el día tres de abril de dos mil siete (03/04/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, para los efectos precisados en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.*-----

**QUINTO.-** *Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición de renovación de concesión número 17628, presentada al Coordinador de Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), para los efectos precisados en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta determinación.*-----

**SEXTO.-** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.*-----

## C O N S I D E R A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0295/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en

*su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".-----*

**TERCERO.-** Son sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente.

Señala, le causan agravio los razonamientos de la Magistrada de Primera Instancia, vertidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO y RESOLUTIVO CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida, por el que declara en una parte la validez parcial la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el 3 de abril del 2007, ante el Coordinador de Transporte hoy Secretario de Vialidad y Transporte, y por la otra, declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de 17 diecisiete de noviembre de 2009, para efecto de que una vez que el ahora recurrente presente la documentación que refiere el artículo 103, de la Ley de Transporte del Estado, la Secretaría de Vialidad y Transporte resuelva si ha lugar o no a renovarle su concesión número 17628, de 25 veinticinco de noviembre de 2004, de conformidad con el artículo 35 de la citada Ley.

Refiere que con la sentencia se viola en su perjuicio los artículos 176 y 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no tomarse en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, mismos que se acreditaron con las pruebas exhibidas y que se desahogaron durante la secuela del juicio.

Manifiesta que la nulidad decretada de la negativa ficta, respecto a la Publicación en el Periódico Oficial es correcta, por lo que solicita quede intocada.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en la sentencia sujeta a revisión la primera instancia, determinó lo siguiente:

*"... SÉPTIMO.- Una vez acreditada la configuración de las resoluciones negativas fictas impugnadas por el actor, esta Juzgadora procede a determinar la Litis, sobre la que versa el presente Juicio de Nulidad, materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor, y lo negado fictamente al no contestar los escritos y directamente en la contestación de demanda por la autoridad demandada, que al caso resulta, la expedición de: a) Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad; b) Publicación del acuerdo de concesión 17628, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Estado; **c)** Alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo con el cual trabaja el actor; y, **d)** Renovación de la concesión expedida el día veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), bajo el número 17628, en favor del actor C. \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Fijada la Litis, se procede a determinar si las peticiones formuladas por el actor, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resultan procedentes.

Para una mejor ilustración y resolución del asunto, es necesario determinar los **hechos acreditados** en este Juicio, en base a las pruebas aportadas:

- a) Que el día veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), fue expedido el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, a favor del actor C. \*\*\*\*\*, derivado de la solicitud presentada por éste, el día veintidós de julio de dos mil cuatro (22/07/2004), tal y como se acredita con las copias certificadas que obra a fojas 28-31, y acuse de recibo que obra a foja 14 de autos.
- b) Que derivado de dicha concesión, fue otorgado al actor, alta de unidad, expedida el día veintiocho de diciembre de dos mil cinco (28/12/2005), por el Director de Transporte y Jefe de la Unidad de Concesiones, ambos de la Coordinación del Transporte, respecto del vehículo marca \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, motor hecho en Corea, serie \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* (foja 32), en relación con el escrito, en el que en el sello recibido la demandada asentó que el actor entregó el original de dicho documento ante la Coordinación General de Transporte (foja 36).
- c) Que el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006), fue expedido por el Ejecutivo del Estado, el acuerdo número 18, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día, por medio del cual se ordenó la revisión de los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), con el objeto de verificar si cumplían con los requisitos exigidos por la ley de la Metería (sic) y su Reglamento, y en su caso, regularizar los títulos de concesión, supuesto en el que se encontraba la concesión del actor.
- d) Que el día diecinueve de mayo de dos mil seis (19/05/2006), fue publicada en el periódico 'El Imparcial', la convocatoria expedida el día dieciocho de mayo de dos mil seis (18/05/2006), en la que se convocó a las personas que se (sic) ostentarán título de concesión concedida (sic) hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), a presentar, entre otros requisitos, la documentación que refieren los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Transito (sic) Reformada para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecieron los lugares, días y horas, para llevar a cabo las reuniones de trabajo correspondientes en las diversas regiones del Estado (fojas 33 y 34).
- e) Que el día veintisiete de mayo de dos mil seis (27/05/2006), el actor se apersonó a una mesa de trabajo, con el fin de regularizar su concesión de número 17628, en cumplimiento al decreto número 18 emitido por el Gobernador del Estado, anexando a su escrito 'concesión y expediente' (foja 35).
- f) Que el hoy actor, presentó escrito al Coordinador del Transporte en el Estado, el día tres de abril de dos mil siete (03/04/2007), solicitando la expedición de:
  - a)** Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad;
  - b)** Publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y,
  - c)** Alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo con el cual trabajaba (foja 36);
- g) Que a tal petición recayó la resolución negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, es decir, se configuro la denegación de la expedición de dicha boleta, como ha quedado precisado en el considerando que antecede.
- h) Que el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009) fue solicitada por el actor, la renovación de la concesión con número \*\*\*\*\*, al Coordinador del Transporte en el Estado, lo que se acredita con el escrito que obra a foja 37 de autos.
- i) Que ante el silencio de la autoridad, respecto de la renovación de la concesión solicitada, recayó también la resolución negativa ficta, denegándose la expedición de dicha renovación como se precisó en el considerando que inmediatamente antecede.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, se expidió a favor del actor el día veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), por lo tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones **del acuerdo número 18**, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil

seis (11/05/2006), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso: 'ARTÍCULO 2º.- Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General de Transporte en el Estado, la que se tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo...'; así también, se toma en cuenta que en **acuerdo número 24**, emitido también por el Gobernador del Estado, en su artículo primero se dispuso: 'ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo numero dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...', de igual manera el **acuerdo número 48**, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en que se declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos **18 y 24**.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho (11/01/2008), fue publicado el acuerdo sin número, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **derogando los acuerdos número 18, 24 y 48**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, eliminó las obligaciones contenidas en ellos, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello que esta Juzgadora no atenderá el contenido de los mismos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, como quedó demostrado en el Juicio, con fecha tres de abril de dos mil siete (03/04/2007), el actor solicitó al entonces Coordinador General de Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte, la **expedición** de: **a)** Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad; **b)** Publicación del acuerdo de concesión 17628, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y, **c)** Alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo con el cual trabajaba.

Ahora bien, por lo que respecta a la Constancia o **boleta de certeza jurídica**, esta Juzgadora toma en cuenta, que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis (10/04/2016), con vigencia al día de la petición, no señalaba como atribución de la autoridad demandada, otorgar 'Certezas Jurídicas', más aún, que el segundo numeral invocado disponía: '**Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como de sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore el efecto.' (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo trascrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, se puede explotar el servicio público de transporte de pasajeros, sin que tal numeral disponga que para su explotación se requiera un documento complementario, como es una 'boleta de certeza jurídica'; el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado (vigente actualmente), dispone: '**ARTÍCULO 95.-** Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo urbano, suburbano metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga (sic).'; numeral que tampoco señala un documento complementario, además del título de concesión, para explotar el servicio de transporte público; luego entonces, si bien el hoy actor solicitó la expedición de dicho documento amparado en el acuerdo número 18 expedido por el Gobernador del Estado, empero, dicho acuerdo ya fue derogado como se expuso en líneas que anteceden, más aún que en el artículo tercero, última parte, de dicho acuerdo se dispuso: '... En esas reuniones se determinaran las formalidades de la regularización de los títulos de concesión, y en su caso, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las altas ante la Dirección de Tránsito del Estado.'; por lo que tampoco en este acuerdo, el Gobernador del Estado instruyó la revisión de las concesiones otorgadas y entregadas hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), para el efecto de expedir 'boletas de certeza jurídica'; en relatadas consideraciones, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número **\*\*\*\*\***, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal alguno en que pudiera sustentarse la orden de expedir dicho documento.

Por lo que respecta a la **publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\***, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado; habiéndose probado en este Juicio de la existencia y Validez Jurídica de dicha concesión expedida en favor del actor, y toda vez que en la cláusula DÉCIMO SEXTA del acuerdo de concesión en estudio, se dispuso 'PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA (sic) DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO.'; luego entonces, no existe razón por la cual la autoridad demandada niegue la solicitada publicación; lo anterior atendiendo lo dispuesto en los nuevos ordenamientos legales que regulan el servicio de transporte público, como es el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, toda vez que en la cláusula tercera de dicho acuerdo de concesión, se estipuló que estaría sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte en el Estado, consecuentemente al no existir motivo fundado para negar la publicación **del acuerdo de concesión** número \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esta autoridad considera procedente la solicitud del actor, y **ordena a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, atienda su publicación, ello en los términos precisados.**

Por lo que respecta a la **expedición de alta de unidad u oficio de emplacamiento**, respecto del vehículo marca \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, motor hecho en Corea, serie \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, By \*\*\*\*\*, esta juzgadora toma en cuenta, que a foja 32, obra el oficio de autorización de alta de unidad respecto del vehículo ya descrito, consecuentemente, el oficio solicitado por el actor, ya había sido expedido, por lo que **no existe razón para ordenar nuevamente su expedición.**

Por las consideraciones relatadas, **SE DECLARA LA VALIDEZ PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a las peticiones solicitadas por el actor, en el escrito presentado ante la Coordinación General del Transporte, con fecha tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) en los términos precisados y se ordena a la autoridad demandada, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, realice las gestiones necesarias para la publicación **del acuerdo de concesión** número \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta a la **solicitud de renovación del acuerdo de concesión** número \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los acuerdos 18, 24 y 48 emitidos por el Gobernador del Estado, al respecto debe decirse, que como fue señalado en líneas anteriores, dichos acuerdos fueron derogados por el expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el periódico Oficial el día once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), por lo que resultan infundados sus argumentos, al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aún, que al contestar la demanda, no puede plantear aspectos procesales omitidos por el actor para sustentar la resolución negativa ficta, por lo que se debe concretarse a exponer las razones para justificar su resolución, relacionada con el fondo del asunto, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 203, registro 173737, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: 'NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.'

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

También se toma en cuenta, que la demandada argumentó la inexistencia del expediente administrativo de solicitud de concesión por parte del actor en sus archivos y que el presentado en este asunto, son copias simples sin valor probatorio alguno, argumentos que resultan ineficaces, toda vez que en este Juicio quedó probada la existencia de la concesión número \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), expedida en favor del actor, lo cual presupone la existencia del expediente del cual derivó la misma, por ser requisito legal para la expedición de aquella, más aun, que la autoridad demandada nada dijo sobre los sellos estampados en los documentos remitidos por el actor, por lo que existe la presunción humana de su existencia y la veracidad de su contenido. Es cierto que el escrito de petición de renovación fue objetado por la autoridad demandada, sin embargo al no sustentar sus argumentos resultó infundada su objeción.

Finalmente, se atienda lo establecido en la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, expedido el día veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (25/11/2004), que a letra dice: '... AÚN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESIÓN, SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.', hipótesis que relacionada con el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que establece: '...Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado autorizan a su titular explotar el servicio

público de transporte, de acuerdo con las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y el título respectivo.'; disposiciones de cuyo contenido se advierte, que la concesión otorgada al hoy actor, está sujeta a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte, y toda vez que los derechos y vigencia de ésta, vencieron el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve (25/11/2009), como así se advierte en el texto de la misma, sin duda resulta necesario verificar si el actor cumple con los requisitos dispuestos en la Ley, para que continúen vigentes los derechos en ella conferidos, toda vez que la trasportación de personas, es una actividad cuyo ejercicio requiere permiso del Estado, función que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada, por tratarse de un servicio público, indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, consecuentemente, para determinar lo correspondiente a la solicitud de renovación de dicha concesión, deben atenderse las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, por ser la normatividad vigente y exactamente aplicable al caso. Debiendo atenderse lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento antes citado, que establece los requisitos para que los concesionarios obtengan el refrendo de su concesión, que a la letra dice: '**ARTÍCULO 103.** Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría; I.- Personas Físicas: a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría...'; por lo que privilegiando la protección y garantía de los derechos humanos del actor, dispuestos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar una afectación al resolver únicamente con los medios aportados a Juicio, consecuentemente, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número 17628, presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, **para el efecto** de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 trascrito, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, la autoridad demandada resuelva si ha lugar o no a renovar dicha concesión, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

...”.

De lo anteriormente transscrito se advierte es **FUNDADO** el agravio del recurrente, dado que la Primera Instancia, declara la validez parcial de la resolución negativa ficta recaída a las peticiones solicitadas por el actor, en el escrito presentado ante la Coordinación General del Transporte, con fecha 3 tres de abril de 2007 dos mil siete, y como consecuencia de ello ordena a la autoridad demandada, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, realice las gestiones necesarias para la publicación **del acuerdo de concesión** número 17628, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo es fundado el agravio, respecto de la determinación de **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número \*\*\*\*\*\*, presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, **para el efecto** de que una vez que el actor exhiba la documentación a que se refiere el artículo 103 y 104 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada resuelva si ha lugar o no a renovar dicha concesión, de conformidad con el artículo 35 de la referida Ley.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Ello es así, dado que una vez que fue determinada en forma adecuada por la Primera Instancia, la existencia de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas por el actor en el juicio de nulidad, lo siguiente que se debió dilucidar, es lo relativo a la validez o no de las resoluciones negativas fictas cuya existencia fue previamente determinada y respecto de las cuales la parte actora demandó su nulidad.

Ahora, de la parte relativa de la sentencia anteriormente transcrita, se advierte incumplimiento de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al adolecer de la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la determinación, al no fundar y motivar adecuadamente la misma, dado que, como se tiene señalado, se está determinando la validez o no de las negativas fictas configuradas; sin embargo, en la determinación recurrida, se omitió hacer referencia de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, así como señalar el precepto legal que establece lo relativo a tales elementos y requisitos de validez, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen que el pronunciamiento de las sentencias se deberá contraer a los puntos de la litis, es decir, atendiendo a la fijación clara y precisa de los motivos controvertidos y que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En tal consideración, la Primera Instancia estaba obligada a analizar los elementos y requisitos de existencia del acto impugnado, entre ellos, la fundamentación y motivación de la negativa ficta cuya existencia fue previamente declarada.

En mérito de la consideración anterior, es que resulta sustancialmente **fundada** la inconformidad del revisionista, pues la primera instancia le irroga el agravio que expresó, ilegalidad que debe ser reparada.

Ahora, dado que la Primera Instancia ya se pronunció respecto al fondo del asunto en sus términos, irrogando los agravios señalados, es por lo que esta Sala Superior, procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** para pronunciarse respecto a la validez o ilegalidad de la resolución negativa ficta en comento, mismas que constituyen pretensiones del actor, ahora recurrente.

De las constancias de autos que integran el juicio natural, que tienen valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte del escrito inicial de demanda que el actor en el juicio, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de 3 tres de abril de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*de 25 veinticinco de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler en la población de la Villa de Etla, Oaxaca; la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento; así mismo, la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*expedido a su favor en la fecha antes señalada.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Peticiones respecto de las cuales la primera instancia determinó la existencia de la negativa ficta, por tanto, se procede a analizar la validez de la resolución negativa ficta en los siguientes términos.

El artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, al determinar:

**ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:**

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos

propuestos por las partes o establecidos por la ley, y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

Del precepto legal anteriormente transrito, se advierte cuáles son los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo, así mismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por **fundamentación** debe entenderse que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso, y por **motivación**, que deben expresar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como lo señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección jurisprudencia, Séptima Época, página 166, No. De registro. 238212, de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia con el registro 177347, página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia,

grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia con el registro 170307, página 1964, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Común, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de **fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta **fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de **fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida **fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta **motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de **fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta **fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insustancial el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la **fundamentación y motivación** antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejisos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida **fundamentación y motivación**, esto es, de la violación material o de fondo.

Por tanto, si la resolución negativa ficta atribuida al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se configura ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa, debido que se entiende emitida esta en sentido negativo, una vez transcurrido un plazo superior a los noventa días, negativa cuya característica primordial es que no consta por escrito, consecuentemente, la misma es carente de fundamento del órgano competente para emitirlo, carente de firma autógrafo y carente de fundamentación y motivación, de ahí, que ante la falta de dichos requisitos, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta configurada, dado que la falta de fundamentación y motivación, trae como consecuencia que al tener como origen una petición del administrado formulada a la autoridad demandada, sería ésta quien debería dar respuesta a la petición formulada, fundando y motivando su acto, acorde a lo dispuesto por la Tesis con número de registro 170684, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 26, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.*** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, y dado que el administrado recurrió a este Tribunal para demandar la nulidad de las resoluciones negativas fictas y que del

estudio integral de su escrito de demanda, se advierte demanda el cumplimiento de las pretensiones contenidas en los escritos de petición de 3 tres de abril de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, reiterados en su escrito de demanda; por tanto, en aras de una impartición de justicia completa y efectiva, dado que la autoridad demandada tuvo la oportunidad de resolver respecto de la petición formulada por la parte actora y no lo hizo, a efecto de no retardar más la respuesta al administrado respecto de las peticiones formuladas en sede administrativa, este Tribunal sustituye a la autoridad demandada, a efecto de dar respuesta y resolver lo que en derecho proceda respecto a las solicitudes formuladas.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Consecuentemente, se procede a realizar el análisis respecto de las peticiones contenidas en los escritos del actor datados 3 tres de abril de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, escritos que se analizarán en relación con las pretensiones y hechos contenidos en su escrito de demanda, recibida el 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la que se advierte lo siguiente:

a).- Que el actor, afirma ser concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, siendo titular del acuerdo número \*\*\*\*\*, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el 25 veinticinco de noviembre de 2004 dos mil cuatro;

b).- Que ha prestado el servicio ininterrumpidamente en un vehículo de su propiedad, marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* **MODELO \*\*\*\*\*MOTOR HECHO EN COREA, SERIE \*\*\*\*\***, capacidad de 5 pasajeros.

c).- También afirma que debido a que el **Acuerdo 18 del Poder Ejecutivo** ordenó la revisión de los títulos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con el objeto de verificar si se cumplieron con los requisitos que para tal efecto se contemplan en la Ley de Tránsito Reformada del Estado y su reglamento, se apersonó ante la autoridad correspondiente, y acreditó su carácter de concesionario **con la copia certificada de su título de concesión**, con la copia certificada del expediente administrativo de solicitud de concesión y apersonamiento a la convocatoria emitida.

d).- Que por escrito de 3 tres de abril de 2007, con fundamento en el **Acuerdo 24**, solicitó al Coordinador General del Transporte, el otorgamiento de certeza jurídica en papel seguridad y publicación en el Periódico Oficial del Estado, para el vehículo con el que inició a prestar servicio público de taxi, ya que había cumplido con el acuerdo 18 pues exhibió **copia certificada de su concesión y del expediente administrativo de su solicitud.**

Advirtiéndose de las constancias de autos del expediente de primera instancia, entre otras, las pruebas siguientes:

1.- Copia certificada del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*, de 25 veinticinco de noviembre de 2004 dos mil cuatro, otorgada a favor de \*\*\*\*\*\*, para prestar el servicio de alquiler (taxi), en la Villa de Etila (visible a fojas 28 a 31 del expediente natural).

2.- Escrito de solicitud de renovación de concesión de 17 diecisiete de noviembre de 2009, suscrita por \*\*\*\*\*\*, dirigido al Coordinador General del Transporte (folio 37).

3.- Copia certificada de Factura 4258, endosada sin fecha, a favor de \*\*\*\*\*\*, respecto de vehículo marca \*\*\*\*\*\*, tipo ATOS BY \*\*\*\*\*\*, **MODELO** \*\*\*\*\*\*, MOTOR HECHO EN COREA, SERIE \*\*\*\*\* (folio 38).

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

4.- Escrito de 3 tres de abril de 2007, de \*\*\*\*\* dirigido al Coordinador General del Transporte, mediante el cual solicita el otorgamiento de certeza jurídica en papel seguridad y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de su acuerdo de concesión \*\*\*\*\* (folio 36).

De manera esencial, \*\*\*\*\* afirma ser concesionario y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que considera tiene derecho al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, siendo menester transcribir el contenido del artículo 2, del acuerdo 18, del Ejecutivo del Estado, publicado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, y artículo primero y segundo, del acuerdo 24, del Ejecutivo del Estado.

Acuerdo 18.

*"Artículo 2.- Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Secretaría General del Transporte*

*en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes".*

#### Acuerdo 24.

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho.*

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Se faculta al titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos de los mismos que otorguen certeza jurídica de aquellos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato, en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."*

Por tanto, acorde a los artículos trascritos contenidos en los Acuerdos referidos, se advierte que el objetivo primordial del Acuerdo 18, lo fue, la revisión de los Títulos de concesión, especialmente para cotejar las firmas contenidas en los mismos; sin embargo, de la confesión expresa del actor, contenida en el escrito de demanda, se advierte incumplimiento de la obligación establecida en el referido Acuerdo, dado que como se expresó al inicio del presente considerando, en su escrito de demanda, reiteradamente el actor expresó:

Hecho marcado como 2, ultima parte del segundo párrafo.

*"... y acredité mi carácter de concesionario, con la copia certificada de mi título de concesión, expediente administrativo de solicitud de concesión y apersonamiento a la convocatoria emitida..."*

Hecho marcado como 3, parte final.

*"... ya que había cumplido con el tantas veces referido Acuerdo 18, pues exhibí en la reunión de trabajo antes reseñada copia certificada de mi concesión y del expediente administrativo de mi solicitud que respalda su otorgamiento..."*

Luego, ante la confesión expresa del actor respecto a su presentación a la revisión y cotejo del título de concesión mediante copia certificada del mismo, incumplió con lo dispuesto por el artículo 2, del acuerdo 18, del Ejecutivo del Estado, ello es así, dado que el cotejo solo se puede realizar con su matriz, es decir sólo puede hacerse con el original, máxime que el objeto del mismo, era verificar la autenticidad de las firmas contenidas en el mismo, consecuentemente no se acredita en autos cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2, del Acuerdo 18, emitido por el Ejecutivo del Estado y, como consecuencia, no existen las condiciones para ordenar la expedición de la certeza jurídica,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

precisamente porque ante la falta de presentación del título de concesión original, inclusive en el juicio natural, permite concluir que en su momento no existió la certeza de su legal expedición y ante la falta de exhibición del original del título de concesión 17628, en el juicio de nulidad para cotejarlo con la copia certificada exhibida, no es dable, por tanto, se ordene el otorgamiento de la misma.

En cuanto a la renovación de la concesión que solicita el actor, es pertinente resaltar que tanto de la Ley de Tránsito Reformada, como de su Reglamento, no se advierte procedimiento relativo a la renovación de concesiones; sin embargo, la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Tránsito Reformada, y el artículo 95 Bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, establecen en su texto lo siguiente:

**“Artículo 24.- En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:**

*I.- El tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, pero nunca por un plazo mayor de cinco años, que puede ser prorrogado...”*

**“Artículo 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión, podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante renovación de concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. ...”**

Así, de la reproducción anterior, se desprende que los textos legales admiten la posibilidad de renovación en materia de concesiones; entonces, virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver como si de solicitud inicial de concesión se tratara, pero partiendo de la concesión ya existente, y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, y los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, al respecto determinan lo siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

#### **LEY DE TRANSITO REFORMADA.**

**Artículo 18.-** *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.*

**Artículo 19.-** *Quienes soliciten concesión o permiso para establecer y explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, deberán comprobar ante la Secretaría del Transporte que están capacitados y reúnen los requisitos para la prestación del servicio según la naturaleza y necesidades del mismo.*

**Artículo 20.-** *Los concesionarios y permissionarios otorgarán garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.*

**Artículo 21.-** *Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, únicamente se otorgarán: tratándose de personas físicas, a mexicanos; tratándose de personas morales, se otorgarán cuando éstas estén organizadas conforme a las leyes del País y siempre y cuando los socios extranjeros que formen parte de ellas convengan ante el Ejecutivo del Estado en considerarse como nacionales respecto de dichas*

concesiones y permisos y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en todo lo que respecta a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio del Estado los bienes que hubieren aportado, las inversiones hechas y los derechos que de los mismos se deriven.

**Artículo 22.-** Cuando el servicio de transporte de pasajeros o carga se preste por distintas personas físicas o morales en una misma ruta, los concesionarios o permissionarios deberán sujetarse a las disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 23.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de pasajeros o de carga, se otorgarán de acuerdo con las necesidades del mismo servicio.

**Artículo 24.-** En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:

I.- El tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, pero nunca por un plazo mayor de cinco años, que puede ser prorrogado.

II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizarán y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características necesarias para la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como de sus estaciones de salida y terminales.

V.- El horario a que se sujetará el servicio.

VI.- Las tarifas para la prestación del servicio.

VII.- Las garantías necesarias que otorgará el concesionario o permissionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.

VIII.- El plazo en que deberá iniciarse la prestación del servicio.

IX.- Las demás modalidades que de acuerdo con la naturaleza del servicio se juzguen necesarias para la eficiente prestación del mismo, incluyendo:

a).- La obligación que se impone a los concesionarios, quienes deben prestar el servicio durante un período mínimo de 10 años en el que no podrán ceder o traspasar los derechos derivados de la concesión otorgada y en su caso, prorrogada.

b).- La prohibición de que se expidan concesiones a quienes no las exploten personalmente o no tengan éstas como fuente directa y principal de su economía.

c).- Respecto de las concesiones para explotación de automóviles de alquiler, la disposición de que éstas se otorguen únicamente a personas físicas, con la condición de que se dediquen personalmente a la explotación de la concesión.

d).- La obligación del concesionario de comunicar por escrito a la Secretaría de Transporte la interrupción total o parcial del servicio, siempre y cuando ésta exceda de 10 días, explicando las causas para su investigación y efecto de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

#### Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada

**ARTÍCULO 93.-** Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán solicitud escrita y por quintuplicado ante el Ejecutivo del Estado. La solicitud se presentará por conducto de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones.

**ARTÍCULO 94.-** En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.

VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el

Datos personales  
protectorados por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

*sentido de que se sujetan a las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.*

**ARTÍCULO 95.- Para que surta efecto la concesión, el concesionario otorgará, en el plazo que el Ejecutivo señale, las garantías que se le fijen conforme a lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor; así como comprobar que se ha celebrado el contrato de seguro del viajero.**

Preceptos legales de los que se establecen diversos requisitos para el otorgamiento de concesiones, y dado que la pretensión del actor es la renovación del Acuerdo de concesión 17628, se procede a analizar la procedencia de la misma.

De la solicitud de renovación del acuerdo de concesión visible a foja 37 del expediente de primera instancia, se advierte que el actor refiere en el mismo:

*"... le solicito de la manera más atenta la RENOVACIÓN de mi concesión con número 17628 de fecha 25 de noviembre del 2004, la cual tengo otorgada para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etila, Oaxaca. Lo anterior para seguir explotando dicho servicio, por lo que al efecto acompaña los requisitos para la autorización del referido trámite."*

Sin que se advierta del sello de recepción del referido oficio, los requisitos que alude el actor acompañó al escrito de solicitud para la autorización de renovación.

Así mismo, al tratarse la prestación del servicio de transporte en la modalidad de taxi, de una actividad pública concesionada, dirigida a satisfacer las necesidades de los usuarios del transporte público, el mismo debe ser seguro y eficiente, lo que es menester cumplir debidamente para que sea procedente la renovación solicitada, lo que en el caso, está lejos de suceder, dado que la unidad de motor con la que presta el servicio el actor, rebasa con exceso la antigüedad del modelo de la unidad de motor destinada al servicio, dado que la condición QUINTA, del Acuerdo de concesión 17628, a la letra establece lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***"QUINTA. EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR ESTRICTEMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA."***

Ahora, de las constancias de autos se advierte que en el escrito de demanda a folio 2, refiere el actor:

*"Por ello, la he venido explotando de forma personal, continua e ininterrumpidamente en un vehículo de mi propiedad, ya que en un inicio la Coordinación de Transporte me autorizó el alta de unidad respecto del vehículo Marca Dodge, tipo Atos, modelo 2001 motor hecho en Corea, serie 1U131410, capacidad de 5 pasajeros, ..."*

Además, consta en autos del expediente de primera instancia, copia certificada de Factura \*\*\*\*\*, endosada a favor de \*\*\*\*\*; respecto de vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* BY \*\*\*\*\*; **MODELO \*\*\*\*\***, MOTOR HECHO EN COREA, SERIE \*\*\*\*\*; visible a foja 38.

Confesión expresa y documental que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, probanzas con las que se acredita la vulneración a lo dispuesto en la condición QUINTA del acuerdo de concesión, transcrita con antelación.

Ello es así, dado que la fecha en que solicitó el actor la renovación de su Acuerdo de concesión, corresponde al 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, y como lo confiesa el actor, la unidad de motor es modelo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir, LA UNIDAD DE MOTOR TENIA **OCHO AÑOS DE ANTIGÜEDAD** en la fecha de la solicitud de renovación.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

A mayor abundamiento, el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, fecha en la que la unidad de motor propiedad del actor contaba con una antigüedad de **CATORCE AÑOS**, de donde se advierte que se incumple lo dispuesto en la condición QUINTA del Acuerdo de Concesión cuya renovación pretende el actor, al rebasar con exceso el máximo permitido relacionado con la antigüedad del vehículo, lo que de sí, pone en riesgo a los usuarios del transporte, impidiendo la posibilidad de otorgamiento de renovación del acuerdo de concesión.

Sirve de referencia la Jurisprudencia con número de registro 179727, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 545, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LA SOLICITE CONTRA LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO QUE UTILIZA PARA SU PRESTACIÓN, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

El mencionado precepto establece que los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte en rutas urbanas no deben exceder de diez años de antigüedad, con lo cual se persigue proteger el interés colectivo y tutelar el orden público, ya que además de buscar la seguridad de los pasajeros y la disminución de accidentes, tiende a reducir el impacto ambiental. Ahora bien, si la protección al

medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son de interés social y utilidad pública, conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XIX, 4o. y 7o., fracciones II, III y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que están obligadas a cumplir, entre otras, las autoridades estatales, es indudable que si los concesionarios reclaman la detención de vehículos destinados al transporte público que no reúnan los requisitos legales previstos, debe negarse la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad y ocasionando el menor impacto ambiental."

Así mismo, de los autos remitidos para la substanciación del presente asunto, no existe constancia alguna para acreditar la existencia del **seguro de viajero** a que obliga el artículo 95, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para que surtiera efectos la concesión, de donde resulta ser requisito indispensable, para el otorgamiento de la renovación de concesión solicitada, de ahí, que de su inexistencia, deriva la improcedencia de lo solicitado.

A mayor abundamiento, al no exhibir el actor con su escrito de demanda el original del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*, es una razón más que da como consecuencia que no sea procedente se autorice la renovación de la concesión solicitada, al no tener certeza de la existencia de la misma para el cotejo del original del Acuerdo, con la copia certificada exhibida.

**En consecuencia, se NIEGA LA RENOVACIÓN DE CONCESIÓN.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En tales consideraciones al ser improcedentes las pretensiones formuladas por el actor ahora recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia sujeta a revisión, en los términos anteriormente planteados.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** Se **NIEGA** la expedición de certificado de certeza jurídica, alta de unidad y oficio para emplacamiento, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**TERCERO.- SE NIEGA LA RENOVACIÓN** de la concesión solicitada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO